

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **29** Fecha: 26 DE ABRIL DE 2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 2011 00033	Ejecutivo	ANGELICA GARAVITO ZALABATA	ELECTRICARIBE S.A.-ENERGIA SOCIAL E.S.P.	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/04/2021	
20001 33 33 001 2014 00060	Acción de Repetición	POLICIA NACIONAL	EDWIN JAVIER RODRIGUEZ MANOSALVA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO EN REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS	23/04/2021	
20001 33 33 001 2017 00280	Ejecutivo	OLINDA BOLIVAR MELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto de Trámite ORDENA REQUERIR PARA QUE APORTEN DOCUMENTO	23/04/2021	
20001 33 33 001 2017 00340	Acción de Reparación Directa	SILVINO ANDRES DAZA HINOJOSA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD	23/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MARCELA BAQUERO JIMENEZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 26 DE MAYO DE 2021 A LAS 3:00PM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	23/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARY HAECKERMANN SILVA	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACEPTA RENUNCIA DE PODER, RECONOCE NUEVO APODERADO Y SEÑALA EL DIA 27 DE MAYO DE 2021 A LAS 3:00 P.M. PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	23/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00494	Ejecutivo	MARTHA MARIA MANJARREZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Trámite NIEGA DESISTIMIENTO DE LA CESION DEL CREDITO	23/04/2021	
20001 33 33 007 2019 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN ANTONIO POTES ANDRADE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTOS SUPENSIVO	23/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00088	Acción de Reparación Directa	C.I PRODECO S.A	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE PRUEBA AGREGADA LA EXPEDIENTE Y DE ALEGATOS	23/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00317	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KIANA RAQUEL PINEDA DAVID	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NINFA ROSA - SANCHEZ OCHOA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto que Ordena Correr Traslado NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	23/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00347	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM - ROYERO MORENO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REVOCA AUTO QUE CORRIÓ TRASLADO DE ALEGATOS Y SEÑALA EL DIA 28 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00389	Acción de Reparación Directa	CARMEN LILIA JIMENEZ ORTIZ	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y SEÑALA EL DIA 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M. PARA AUDIENCIA INICIAL	23/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00425	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LICK MACLOSKI MANDON CUAN	NACION - MINJUSTICIA - SUPERNOTARIADO Y REGISTRO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	23/04/2021	
20001 33 33 001 2020 00011	Acción de Reparación Directa	JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y SEÑALA EL DIA 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M. PARA AUDIENCIA INICIAL	23/04/2021	
20001 33 33 001 2020 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEIVIS EDITH HERNANDEZ AVILA	MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 27 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/04/2021	
20001 33 33 001 2020 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISIDRO RUEDA PEREZ	LA NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	23/04/2021	
20001 33 33 001 2020 00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIO RAFAEL - BULDING SIERRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	23/04/2021	
20001 33 33 001 2020 00141	Acción de Reparación Directa	KEVIN ADRIAN RAMIREZ GONZALEZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/04/2021	
20001 33 33 001 2020 00148	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/04/2021	

N° de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno
20001-3333-001-2021-00045	Ejecutivo	UNION TEMPORAL EL PROGRESO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	23/04/2021	
20001-3333-001-2021-00053	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARLIS ROCA ARIAS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG	ADMITE DEMANDA	23/04/2021	
20001-3333-001-2021-00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAINNE ENRIQUE OÑATE DE AVILA	RAMA JUDICIAL	DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO	23/04/2021	
20001-3333-001-2021-00064	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODOLFO DE JESUS CASTILLA ROMERO	E.S.E. HOSPITAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR	ADMITE DEMANDA	23/04/2021	
20001-3333-001-2021-00065	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUVAL LOPEZ MIELES	GOBERNAICON DEL CESAR	ADMITE DEMANDA	23/04/2021	
20001-3333-001-2021-00067	Ejecutivo	YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN	DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEPTIMO ADMIISTRATIVO DE VALLEDUPAR	23/04/2021	
20001-3333-001-2021-00068	Conciliación Prejudicial	JORGE RAMOS PAEZ	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG	APRUEBA CONCILIAICON PREJUDICIAL	23/04/2021	
20001-3333-001-2021-00070	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLALBA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	INADMITE DEMANDA	23/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGÉLICA GARAVITO ZALABATA Y OTROS
DEMANDADO:	MAPFRE SEGUROS SA
RADICADO:	20001-33-33-001-2011-00033-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 y ss, y por venir debidamente sustentado, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c7da9e600b64bb0274ab283f606ec1af9515c96e4f1b070d72f1f25957647bb3**

Documento generado en 23/04/2021 11:29:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	EDWIN JAVIER RODRIGUEZ MANOSALVA
RADICADO	20-001-33-33-001-2014-00060-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto fechado 17 de octubre de 2019, esto es, fijando el emplazamiento decretado en un periódico de amplia circulación, pues no aportó prueba de ello.

Para resolver se considera,

El artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la flexibilización de la administración de justicia, dispone:

Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De la interpretación de la norma, el Despacho ordenará a Secretaría realizar el emplazamiento correspondiente ante el Registro Nacional de personas emplazadas, al demandado EDWIN JAVIER RODRIGUEZ MANOSALVA, y una vez surtido lo anterior, sea aportada constancia al expediente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar a Secretaría realizar el emplazamiento correspondiente ante el Registro Nacional de personas emplazadas, al demandado EDWIN JAVIER RODRIGUEZ MANOSALVA, para que sea puesto en conocimiento de la presente demanda, y una vez surtido, aportar constancia de ello al expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Auto que ordena emplazamiento, reconoce personería jurídica y ordena envío de expediente digital.
Rad: 2018-00033

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b7705189ad3cd8b149ff5692154fa73d52ecf049992b46cc5c37b10d13eacba

Documento generado en 23/04/2021 11:29:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLINDA BOLÍVAR MELO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00280-00

Comoquiera que pese a haberse ordenado mediante auto de fecha Primero (01) de febrero de dos mil Veintiuno (2021) oficiar a BANCOLOMBIA con el fin que certifique sobre una información de vital importancia para resolver la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a la fecha aún no han sido librados los oficios tendientes a gestionar lo resuelto, se reiterará a secretaría la orden proferida en el ordinal TERCERO de la mencionada providencia con el fin que libre los oficios correspondientes.

Asimismo, atendiendo que la UGPP insiste en que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación se REITERARÁ (CON LOS APREMIOS Y ADVERTENCIAS DE LEY) al apoderado judicial de la entidad para que de cumplimiento a la orden plasmada en el ordinal SEGUNDO del auto del Primero (01) de febrero de dos mil Veintiuno (2021), y de esta manera ALLEGUE DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE DOS (02) DIAS contados partir de la notificación de esta providencia documento idóneo que demuestre que la suma de dinero descontada a la ejecutante por concepto de “reintegros nación descuentos por aportes” por valor de \$25.601.156 y \$14.720.605, en los pagos parciales realizados a la obligación que aquí se ejecuta, han sido debidamente consignadas en la cuenta de aportes a nombre de la señora Olinda Bolívar Melo en su fondo de pensiones.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar a secretaría la orden proferida en el ordinal TERCERO de la providencia del Primero (01) de febrero de dos mil Veintiuno (2021) con el fin que libre los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Reiterar (CON LOS APREMIOS Y ADVERTENCIAS DE LEY) al apoderado judicial de la UGPP para que dé cumplimiento a la orden plasmada en el ordinal SEGUNDO del auto del Primero (01) de febrero de dos mil Veintiuno (2021), y de esta manera ALLEGUE DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE DOS (02) DIAS contados a partir de la notificación de esta providencia, documento

idóneo que demuestre que la suma de dinero descontada a la ejecutante por concepto de “reintegros nación descuentos por aportes” por valor de \$25.601.156 y \$14.720.605, en los pagos parciales realizados a la obligación que aquí se ejecuta, han sido debidamente consignadas en la cuenta de aportes a nombre de la señora Olinda Bolívar Melo en su fondo de pensiones.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed815ef181c5cfa1132644a912da1bd2d8b0666881071e07cc9be3a16ca6cb6d

Documento generado en 22/04/2021 09:08:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEX YONEY DAZA MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00340-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de los demandantes en la que acota que pese a que fue presentado el recurso de apelación en términos este Despacho Judicial archivó el proceso de la referencia el 04 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES:

El señor Alex Yoney Daza Montero y su núcleo familiar, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación solicitando la declaratoria de responsabilidad de dichas entidades por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el actor.

Agotadas todas las etapas procesales, esta Agencia Judicial profirió sentencia absolutoria el 02 de agosto de 2019 declarando probada la excepción denominada: *“La Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal, de conformidad con el contenido normativo y finalidad de la ley 600 de 2000 y en consecuencia no puede predicarse falla en el servicio atribuible a esa entidad”*

La anterior decisión fue notificada a las partes a los correos electrónicos aportados en la demanda y la contestación de la misma el 05 de agosto de 2019 a las 09:18 AM tal y como consta en los folios 222 y 232 del cuaderno 03 del expediente digital.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado Luis Carlos Benjumea Coronel solicita se declare la ilegalidad de la actuación efectuada por la Secretaría de este Despacho el 04 de marzo de 2020, dado que presentó recurso de apelación en debida forma y en el término establecido para ello a través del correo electrónico del Juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé como debe interponerse y sustentarse el recurso de apelación ante la autoridad que profiera la providencia.

Es así como debe indicarse que (i) Son apelables las sentencias de primera instancia proferida por los Jueces; (ii) El recurso debe interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales se conocerá mediante auto en que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Decantado lo anterior, se tiene que en el *sub examine*, como antes se mencionó se profirió sentencia el 02 de agosto de 2019 se declaró probada la excepción propuesta por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación denominada *“La Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal de conformidad con el contenido normativo y finalidad de la ley 600 de 2000 y en consecuencia no puede predicarse falla en el servicio atribuible a esa entidad”*, negándose las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, en el ordinal cuarto de la providencia se ordenó: *“una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso”*

Es así como la secretaría del Juzgado, al observar que culminado el término que tenía la parte actora para presentar el recurso correspondiente, sin que este hubiese sido presentado, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el citado ordinal cuarto dejando la constancia secretarial del archivo del expediente. Queriendo decir esto que no existe auto del 04 de marzo del 2020 del que se pueda declarar su ilegalidad y/o nulidad, tal como pretende el representante judicial de los demandantes, haciéndose énfasis que no existió la notificación aludida por cuanto tal auto nunca fue expedido.

Y si en gracia de discusión estuviese indagar sobre la presentación del recurso de apelación que según el apoderado judicial de la parte actora fue presentado el día 21 de agosto de 2019, se puede observar que en el memorial¹ en el que solicitan la ilegalidad ya mencionada fue enviada al correo electrónico jadminis01vup@notificacionesrj.gov.co, el cual no pertenece a este Despacho judicial, bajo el entendido que el correo en el cual se reciben los memoriales y/o solicitudes de los procesos que se tramitan en este juzgado son j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, ampliamente conocido por la comunidad judicial porque por medio de él se realizan las notificaciones de las providencias y/o las comunicaciones de los estados.

¹ Folio 8 del cuaderno 06 del expediente digital.

Además de lo anterior, llama la atención de esta Judicatura que al apoderado judicial de la actora le fue notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia al correo electrónico: jadmin01vup@notificacionesrj.com, pudiendo entonces presentar recurso de apelación a través de dicho correo electrónico, no obstante, no lo realizó.

Ahora, es cierto que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado tienen adoctrinado que frente a este tipo de casos se debe estudiar la conducta de los apoderados para no caer en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional en la SU-268 de 2019: *“cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas”*.

Especificado lo anterior, considera esta Agencia Judicial que frente a este caso no se encuentra configurado un exceso ritual manifiesto dado que: (i) no hay posibilidad de corregir la irregularidad en la que incurrió el apoderado judicial de la parte demandante ya que el recurso de apelación nunca llegó al correo electrónico del Juzgado; (ii) Dicho yerro tiene incidencia, dado que, pasó mucho tiempo entre el término que se notificó la sentencia y fue presentado el recurso por el apoderado judicial de la demandante, por lo que esta Judicatura no puede revivir términos y violarle el derecho a la defensa a las demandadas al estudiar y pronunciarse sobre un recurso de apelación y finalmente; (iii) No encuentra el Despacho vulneración a derecho alguno como lo indica el apoderado de la parte demandante, pues como se indicó pudo presentar su recurso en los correos electrónicos indicados *supra*.

Corolario de lo anterior, se ordenará negar la solicitud de ilegalidad y/o nulidad del auto del 04 de marzo de 2020, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no sólo porque el auto mencionado no existe y/o nunca fue proferido, sino porque además se demostró que el recurso de apelación elaborado no fue presentado ni de manera física en las instalaciones del Juzgado, ni de manera virtual en los correos de notificación, siendo procedente proseguir con el archivo del expediente tal como lo hizo la Secretaría de este Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Negar la solicitud de ilegalidad y/o nulidad del auto del cuatro (04) de marzo de 2020, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63f77a223f99a82d9d5e58020a96a8deb796cf750ab0f0a11254c6c821a9282**
Documento generado en 23/04/2021 11:29:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA BAQUERO JIMENEZ.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ -
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00175-00

En atención a que en la hora y fecha señalada para realizar la audiencia de pruebas no se pudo realizar por fallas en el internet y la pagina web de la Rama Judicial, el Despacho señala el día veintiséis (26) de mayo de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3feccd518861739ff38283ab11150bd5684b797baaff1fe3f2486d82e2f6736**
Documento generado en 23/04/2021 11:29:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: KARY HAECKERMANN SILVA
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E
DE CURUMANÍ – CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00369-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la renuncia de poder presentada por el Doctor Camilo Andrés Morales Haeckermann allegada vía correo electrónico y la reprogramación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 78 del Código General del Proceso, dispone cuales son los deberes de las partes y sus apoderados, entre otros para el asunto bajo examen se resalta el siguiente:

“(…)

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

(…)”

Especificado lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que el 05 de abril del año hogaño el Doctor Camilo Andrés Morales Haeckermann quien funge como apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial renunciando al poder conferido por la demandante.



A su vez, la demandante Kary Haeckermann Silva por intermedio de quien fungía como su apoderado judicial allegó en el mismo memorial del 05 de abril de 2021 memorial poder, en el que designa a la Doctora Marly Isabel Hernández Mojica teniendo en cuenta la renuncia de su apoderado principal.

En principio, esta Judicatura no encuentra prueba alguna de que el Doctor Camilo Andrés Morales Haeckermann le hubiera notificado a la demandante sobre su renuncia en los términos que dispone el artículo 78 del Código General del Proceso, no obstante en el poder otorgado por la demandante se observa que dicho mandato es otorgado por la renuncia de su apoderado principal, por lo que, el Despacho tomará dicha situación como una conducta concluyente por parte de la demandante y como consecuencia de ello aceptará la renuncia presentada por el Doctor Morales Haeckermann.

Ahora bien, respecto del mandato otorgado por la demandante a la Doctora Marly Isabel Hernández conviene recordar que los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso consagran los requisitos que deben contener los poderes, requisitos que en efecto se cumplen, por lo que al no existir impedimento o causal alguna esta Agencia Judicial en efecto reconocerá personería jurídica para actuar a la Doctora Marly Isabel Hernández como apoderada judicial de la actora en los precisos términos del poder conferido.

Por otra parte se observa que se había programado el veintisiete (27) de enero de 2021 para continuar con la audiencia inicial contemplada en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero, dicha diligencia fue aplazada a solicitud de las partes, por lo que, el Despacho reprogramará la misma bajo el entendido que ya ha transcurrido suficiente tiempo para que el comité de conciliación del Hospital Cristian Moreno Pallares emita concepto conciliatorio dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por CAMILO ANDRÉS MORALES HAECKERMANN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.050.456.380 expedida en San Fernando, Bolívar y T.P N° 287.189 del Consejo Superior de la Judicatura quien venía fungiendo como apoderado judicial de la demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA identificada con cedula de ciudadanía N° 36.695.483 de Santa Marta y T.P N° 178.357 como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Se señala el veintisiete (27) de mayo de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de continuar con la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750345336a3ffb7bb5c5869121dd44d218acf46018da9c08f7703b914cbb030a**

Documento generado en 23/04/2021 02:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00494-00

Absténgase este Despacho de emitir pronunciamiento respecto de la petición de desistimiento sobre *“la solicitud del contrato de cesión de crédito y sucesión procesal presentada por la empresa CONFIVAL”*, presentada por el apoderado judicial de los demandantes; bajo el entendido que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 316 del CGP, las partes sólo pueden desistir de los actos procesales que hayan promovido, por consiguiente, el apoderado de los ejecutantes no se encuentra legitimado para desistir de un pedimento que no fue quien promovió.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0af5aa6bf52b944cbec249fc3a08394c7c90ac81cc4a8318e33455cf77f1c78**

Documento generado en 23/04/2021 11:29:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN ANTONIO POTES ANDRADE.
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00012-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día cinco (5) de febrero de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8627a3e7bf58e512e5d69d429a8a2d47c48371c40f36af11a0e5d94d4e76c543**
Documento generado en 23/04/2021 11:29:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	CI PRODECO S.A
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00088-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que la prueba solicitada en auto de pruebas sobre la cual se insistió en auto del 19 de marzo de 2021, ya fue arrimada al expediente.

Así las cosas, es dable citar la disposición contenida en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, inciso segundo, que establece:

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Bajo este tenor normativo, se correrá traslado a las partes por el término de tres (03) días, a partir de la notificación del presente proveído, para que hagan uso del derecho de contradicción de la misma.

Vencido este término, se declara clausurado el período probatorio, ya habiéndole otorgado la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, y se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, a partir de la notificación del presente proveído, para que hagan uso del derecho de contradicción de la prueba arrimada al expediente, decretada en el numeral 2 del auto de pruebas del 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término del numeral anterior, se declara clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed2b8fdd472674f7074dce170c2ea1b8c73eda7f52f0504fb6bdc72097a6bfe

Documento generado en 23/04/2021 11:29:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: KIANA RAQUEL PINEDA DAVID
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00317-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de febrero de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3f2c7d9eda158021fc4f5b7e1c5a7ec4745a993a254e2f71bc935dc93727cb**
Documento generado en 23/04/2021 11:29:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00318-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de febrero de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05669789fa0378e9c9c2cfbee321b1e5b73cc015eeb8776d9c78eb2852c38ff0**
Documento generado en 23/04/2021 11:29:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00334-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de la medida provisional deprecada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los actos de determinación del impuesto de alumbrado público expedidos contra DRUMMOND LTDA por los meses de agosto a diciembre de 2014, y enero a diciembre de 2015, 2016, y 2017.

El sustento de lo anterior, es que según su tesis, la demandante no ejerza su jurisdicción coactiva si hay lugar a ella, sino que no la utilice en el momento que la norma no se lo permita, es decir, cuando exista demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las liquidaciones oficiales.

Es de este modo, como persiguen que se ordene al Municipio de La Jagua de Ibirico, como medida cautelar, no continuar con las medidas de embargo por concepto del cobro de los valores determinados en los actos acusados, y en caso de que a la fecha de admision de la presente demanda se encontrasen embargadas las cuentas de la demandante por orden del municipio, se abstenga de sustraer los recursos que reposan en ellas, y se ordene de inmediato el desembargo.

Frente a esta solicitud, se tiene que esta Agencia Judicial mediante proveído fechado 06 de noviembre de 2019, en el cual dispuso resolver sobre la admision de este asunto, en su numeral SEXTO corrió traslado a la medida cautelar deprecada por DRUMMOND LTDA.

Haciendo uso del término, el apoderado judicial del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, pone de presente que la medida cautelar solicitada no guarda relacion directa con lo que se ha solicitado por la demandante en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto. Ciertamente, consideran que la argumentacion expuesta no señala cuales son los perjuicios que podrían ocasionarse y que determinan la urgencia con la cual solicita sea decretada la medida cautelar en comento, y en segundo lugar, no se demuestra que de no decretarla se pueda causar una potencial afectacion a sus derechos. Aunado a lo anterior, sostienen que no se demuestra haber cumplido con el requisito de contar con la titularidad del derecho invocado, y que resulte ser mas gravoso para el interés público negarla que concederla, pues la medida pretendida no versa sobre la suspensión de los actos demandados y sus efectos, sino que esta orientada a impedir que el municipio, en el marco del proceso de jurisdiccion coactiva que ha promovido contra la sociedad demandante, pueda practicar medidas cautelares

respecto de los bienes de esta, siendo entonces inocua para proteger el interes público.

Bajo esta tesis, el Municipio demandado requiere que se despache desfavorablemente esta solicitud de medida cautelar.

Para resolver se considera,

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.¹

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que a su vez dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De lo dicho con anterioridad este Despacho ordenará negar la medida provisional presentada, por muchas razones a saber: como primera medida de los documentos

¹ Sentencia de radicación número: 68001-23-33-000-2016-00149-01.

allegados no se pudo concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Aunado a ello, considera este Despacho que no están demostrados los presupuestos que permitan inferir que el acto administrativo demandado se encuentra revestido de ilegalidad, argumento que encuentra su apoyo en la jurisprudencia contencioso administrativa que ha establecido que aparte de los requisitos previstos por el CPACA., también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no solo las normas trasgredidas, sino que también se deben exponer las razones por las cuales el actor considera que dicha violación reviste carácter manifiesto. Si agotado el estudio de los requerimientos señalados, el juez concluye que no se han cumplido satisfactoriamente y que es necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del acto administrativo, es deber del mismo agotar el procedimiento pertinente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que dicte sentencia.

En el caso en concreto este Despacho considera que es menester estudiar los actos administrativos de los que se busca la suspensión, y de esta manera llevar al convencimiento del juez respecto a la legalidad y/o ilegalidad de los mismos; así se puede traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en diversas providencias donde ha determinado que para que sea posible la suspensión, debe el acto administrativo acusado violar o contrariar de “manera clara ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores”, sin que el Juez deba hacer ningún tipo de esfuerzo; debe ser evidente, y de no ser así debe negar la medida.

Por otro lado, vencido el traslado de las excepciones, evidencia el Despacho que el ente territorial demandado no hizo uso de su derecho de defensa, y como consecuencia de ello no presentó contestación de la demanda, no habiendo entonces excepción previa alguna que deba ser resuelta en el presente proveído, atendiendo la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si DRUMMOND LTDA, es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, y como consecuencia de ello tiene derecho a que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, dejando sin efectos las liquidaciones por el cobro del citado impuesto.

Como problema jurídico accesorio, sería determinar si, la demandante DRUMMOND LTDA ha incurrido en el pago de alguna suma por este concepto, existe lugar a que se ordene su devolución.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar formulada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee55447dbd0c3ae32be8f8ee1b5268a001f1400cd2b9ac29b61a6ef6988dd128

Documento generado en 23/04/2021 11:29:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM LUZ ROYERO MORENO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00347-00

Atendiendo la nota secretaría que antecede, se evidencia que mediante auto fechado 05 de marzo de 20201, esta Agencia Judicial resolvió prescindir de las audiencia iniciales y de prueba, además de correr traslado para alegatos de conclusión, en virtud de la normativa contenida en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, esta decisión ha sido recurrida por la apoderada judicial de la parte actora, quien destaca en su memorial que en el petitorio probatorio de la demanda, fueron deprecadas unas pruebas de tipo testimonial.

En observancia de lo expuesto, se aclara que la motivación del auto recurrido obedeció a un error involuntario, motivo suficiente para revocar el auto del 05 de marzo de 2021, y como consecuencia de ello, proceder a fijar fecha para celebración de la audiencia inicial en este asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto fechado 05 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Señalar el día Veintiocho (28) de julio de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61ad8cb1ab7c92b604c9fc2afb6fb990019a7f9e968bf84a533fe728594da73

Documento generado en 23/04/2021 11:29:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARYURIS GUERRERO CABARCAS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00389-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que vencido el término de contestación de la demanda, y de la reforma de la misma, a través de memorial el apoderado judicial del ESE demandado, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Por lo anterior, el Despacho admitirá el citado llamamiento en Garantía presentados por el apoderado judicial del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

Adicionalmente, evidencia el Despacho que la demandada no propuso excepciones previas que debieran ser resueltas, atendiendo la disposición del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, observa el Despacho que por las partes procesales fueron aportadas pruebas documentales con la demanda y la contestación de la misma, empero, otras fueron solicitadas, sentido en el cual se procederá en el presente proveído a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a la a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, con domicilio en la Carrera 11 No 90-20, de la Ciudad de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esta providencia a la siguiente empresa: Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, con domicilio en la Carrera 11 No 90-20, de la Ciudad de Bogotá, D.C. Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. El llamado en garantía, tiene un término de quince (15)

días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

TERCERO: Se señala el día Quince (15) de julio de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08675e7a70f387f09d59b1b06598a7c486dfbc130e5580764c34796364e939f3

Documento generado en 23/04/2021 11:29:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DILIA ANTONIO CUADRADO CUAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – ESTHER TIGREROS ORTEGA
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00425-00

El artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De este modo, y al estar taxativamente señalado en el numeral 5 del artículo 62 de la ley 2080 de 2021, que los autos que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar serán susceptibles del recurso de apelación, atendiendo las garantías procesales, y por venir debidamente sustentado, el Despacho concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Trece (13) de noviembre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc10e9815e37127a96ce2997161aa624d6273897bb4c577982ef4b739cbb001

Documento generado en 23/04/2021 11:29:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISMAEL JOVANNY MEJÍA INFANTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00011-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que vencido el término de contestación de la demanda, y de la reforma de la misma, a través de memorial el apoderado judicial del ente demandado, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COOPERATIVA.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Por lo anterior, el Despacho admitirá el citado llamamiento en Garantía presentado por el apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL.

Adicionalmente, evidencia el Despacho que la demandada no propuso excepciones previas que debieran ser resueltas, atendiendo la disposición del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, observa el Despacho que por las partes procesales fueron aportadas pruebas documentales con la demanda y la contestación de la misma, empero, otras fueron solicitadas, sentido en el cual se procederá en el presente proveído a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL, a la a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COOPERATIVA, con domicilio en la Calle 100 No 9ª-15 piso 12, de la Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones notificaciones@solidaria.com.co.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esta providencia a la siguiente empresa: Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COOPERATIVA, con domicilio en la Calle 100 No 9ª-15 piso 12, de la

Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones
notificaciones@solidaria.com.co.

Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. El llamado en garantía, tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

TERCERO: Se señala el día Veintidós (22) de julio de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df44050204a4aa6e1c8e724571c604d716192eda21bd7e1b5912ec5ad0c64929

Documento generado en 23/04/2021 11:29:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIVIS EDITH HERNÁNDEZ ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00074-00

El Despacho, señala el día Veintisiete (27) de julio de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

80a3631cb47f9279d65ddb64a777819b9974c0839727123b7a08536d60e7f61

Documento generado en 23/04/2021 11:29:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ISIDRO RUEDA PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20001-33-33-001-2020-00101-00

Vencido el traslado de las excepciones, evidencia el Despacho que la demandada no hizo uso de su derecho de defensa, y como consecuencia de ello no presentó contestación de la demanda, no habiendo entonces excepción previa alguna que deba ser resuelta en el presente proveído, atendiendo la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones



se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas aportadas por la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor ISIDRO RUEDA PÉREZ, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, le reconozca y pague la pensión vitalicia de sobrevivientes, como prestación derivada de los servicios que en vida prestara su padre JOSE TITO RUEDA DIAZ, hoy causante, a la institución demandada. Como problema jurídico accesorio, de llegar a prosperar el principal, sería determinar a partir de qué fecha procede el reconocimiento prestacional.

En relación con los hechos, se tienen por ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 9. Los demás hechos deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb1e1415eb64c4e26c11b5a1434f3e0b109c09f05a39f5ca7a2bf141dd3b7e2

Documento generado en 23/04/2021 11:29:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: EMILIO RAFAEL BULDING SIERRA.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00115-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrando que lo primero que debe traerse a colación es que el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 estipula lo siguiente:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Decantado lo anterior y una vez revisados la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que la misma debe ser inadmitida teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto el folio 1 del plenario únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada. razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por EMILIO RAFAEL BULDING SIERRA., contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.094.927.157 de Armenia y T.P N° 252.811 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, para los efectos del poder conferido¹.

CUARTO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4976d2945d7e084d1b3d85d0cb93f395f962b1891a1487f9854be05b7a9a8230**

¹ Folios 16 al 18.

Documento generado en 23/04/2021 11:29:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KEVIN ADRIAN RAMIREZ GONZALEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00141-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por KEVIN ADRIAN RAMIREZ GONZALEZ Y OTROS, a través de apoderado, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) JUDELIS LERMA MEZA como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e7ad12b4fc542939cf5da7f3813d9e5e71e0f8eaa178d0958c72f48242546c**
Documento generado en 23/04/2021 11:29:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00148-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS, quien actúa a nombre propio, contra MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44056b2817f055782b41d26334c1ea003386dee9fd3fdda849c7a57eb057feae

Documento generado en 23/04/2021 11:29:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL EL PROGRESO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00045-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que requiere se libere Mandamiento de Pago contra el Departamento del Cesar; no obstante, se advierten irregularidades que impiden acceder a lo pretendido:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.¹

En virtud de lo anterior se acota que el título ejecutivo aportado, no llena los requisitos formales que deben cumplir los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación, cual es que éste sea auténtico, nótese que las piezas aportadas fueron arrojadas en copia simple, es decir, no emanan del deudor, es decir, no constituye plena prueba en su contra. Lo que lleva a la conclusión que este Despacho no tenga camino distinto que abstenerse de Librar Mandamiento Ejecutivo en contra del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del Departamento del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

¹ Providencia del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), RADICACIÓN: 47-001 -3333-000-2016-00004-00

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e50aa80289d100b84165c41542a94cf52571502cea8fc6e9f9bc9b7eac4d7c**

Documento generado en 23/04/2021 11:29:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DINA MARLIS ROCA ARIAS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00053-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por DINA MARLIS ROCA ARIAS a través de apoderado, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f164d17ff453ccc8fa6122d39f413f7ebef6c74c205903ceb90b3f1b46fdeee**
Documento generado en 23/04/2021 11:29:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DAINNE ENRIQUE OÑATE DE AVILA.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00055-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, encuentra en titular del Despacho impedimento para seguir tramitando el mismo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un funcionario de la Rama Judicial y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 1312 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Aunado lo anterior a este Despacho fue allegado el oficio número DESAJVAO18-2871 suscrito por el coordinador de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar en el que claramente se manifiesta que en la actualidad dicha seccional no liquida sus prestaciones sociales con base en la bonificación demandada.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar; Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5df4225383965e6dadb97f9185a404a102f9977883ce4fbf0f6ac68ab0bf7076

Documento generado en 23/04/2021 11:29:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO DE JESUS CASTILLA ROMERO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00064-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por RODOLFO DE JESUS CASTILLA ROMERO a través de apoderado, en contra de la E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOTT como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751b5fc67a2985515484dd2c45e581f1990607da611ca7f2828f5639da8bf8f0**
Documento generado en 23/04/2021 11:29:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: JUVAL LOPEZ MIELES

DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00065-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por JUVAL LOPEZ MIELES a través de apoderado, en contra de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) ALVARO MARINO PISCIOTTI como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5075c893831d4a9036b80dae430924ee4dd271d731a4f9b2348c0613a4cb27**
Documento generado en 23/04/2021 11:29:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-000-00

Revisado el expediente de la referencia se observa que esta Agencia Judicial no es la competente para tramitar el mismo por las siguientes razones a saber:

De conformidad con lo ordenando en el numeral 9 del artículo 156 del C.A.P.A.C.A. es competente para conocer del proceso el juez que profiere la respectiva providencia cuando se trata de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así las cosas, al derivarse la obligación que se pretende ejecutar de una providencia procedente del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar de fecha catorce (14) de noviembre de 2018; no se tiene otro camino que declarar la incompetencia de este Despacho para tramitar el proceso de la referencia, al ser el mencionado juzgado quien generó el título basamento de la presente obligación.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, que propone YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO contra la ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, para el respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para los efectos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f8043b5d0d8b48df50adbd15138eb6925884261a1a733f22b7de294cc3b41f**

Documento generado en 23/04/2021 11:29:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	JORGE RAMOS PAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00068-00

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante el procurador 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 70, 80 y 81 de la ley 446 de 1998, consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

En uso de tal mecanismo el señor JORGE RAMOS PAEZ, mediante apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago a su favor de nueve millones doscientos setenta y siete mil trescientos siete pesos (\$9.277.307) por concepto de sanción moratoria en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas mediante Resolución N° 420 del 28 de marzo de 2019, al haber sido canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago establece la ley.

Realizada la audiencia de conciliación, se llegó al siguiente acuerdo: según acta de reunión del comité de conciliación de la convocada se decide conciliar en el sentido de reconocer el pago del 90% de lo pretendido en la solicitud, es decir, la suma de ocho millones trescientos cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$8.349.557), que serán cancelados en el término de un (01) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación y sin que se causen intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el mencionado pago.

Se cancelaría la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.



En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998.)

En el presente proceso se cumplen todos los supuestos a tener en cuenta a fin de impartir aprobación a la conciliación celebrada entre las partes: no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, existía la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público al expresarse por parte del secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional el rubro mediante el cual se cancelaría la obligación, por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre JORGE RAMOS PAEZ, a través de apoderado judicial, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante el Procurador 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos. Radicación: E-2020-653194 del 01/12/2020.

SEGUNDO. - Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Código de verificación: **84c3746a60fa78338b3ff3fbe53d22b633a4de2a06ee1b82be0697aa0ff908c3**
Documento generado en 23/04/2021 11:29:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLALBA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00070-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrando que lo primero que debe traerse a colación es que el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 estipula lo siguiente:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Decantado lo anterior y una vez revisados la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que la misma debe ser inadmitida teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada. razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLALBA., contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.566.789 de Valledupar y T.P N° 311.391 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido¹.

CUARTO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b37f0f636f03837dfcff0fc374ccb3c5ec4959d589e67c21a449c7d3543847**

Documento generado en 23/04/2021 11:28:59 AM

¹ Folio 10 del cuaderno 01 del expediente digital

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>